11*.- **DEJA CONSTANCIA DE FALLO RECIENTE EN EL QUE SE HIZO LUGAR A LA BONIFICABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE**: En fecha reciente, en el marco de una causa análoga a la presente, vinculada al "**FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE / FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D.**", se resolvió que:

*(…) **II.2. FO.NA.IN.DO.***

En primer término cabe destacar que el FO.NA.IN.DO. fue creado por ley nacional n° 25.053 cuyo artículo 13 prescribe que "[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente" (el resaltado es añadido).

Se dispuso también que "[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios, sujetos a las condiciones que fija la presente norma" (artículo 10).

A su vez, el artículo 16 dispone, en lo que aquí interesa, que las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Educación Nacional las plantas docentes que cumplan con las condiciones determinadas en la ley, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a cada jurisdicción.

Luego, en el artículo 17, se establece que las autoridades del GCBA deben liquidar y abonar a cada docente el importe pertinente, discriminado bajo el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente, con los recibos de sueldo correspondientes y mientras el impuesto se encuentre vigente.

Por otra parte, el decreto nacional n° 1125/99 –modificatorio del artículo 13 antes citado– establece que "[l]a asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto,

estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el resaltado es añadido).

Por último, cabe puntualizar que el Gobierno local instituyó el régimen previsto en la ley nacional n° 25.053 y la normativa complementaria, mediante la resolución nº 1169/GCBA/SED/99, cuyo punto 3) del Anexo 1 establece que el FO.NA.IN.DO. "será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario" (el resaltado es añadido).

III. Antecedentes de la causa.

Descripto el marco normativo, cabe ahora resaltar que se encuentra reconocido por las partes que el Sr. Benítez se desempeña como personal docente dependiente del GCBA-Ministerio de Educación-. A su vez, la Dirección General de Administración y Liquidación de Haberes adjuntó las planillas demostrativas de las liquidaciones de haberes practicadas a favor del actor, de las que se desprende que los suplementos "Material Didáctico Mensual" y "Fo.Na.In.Do." fueron percibidos por el actor en forma ininterrumpida desde diciembre de 2017 a marzo de 2021 (v. contestación de oficio obrante en la actuación n° 559231/2021).

… Ahora bien, con relación al carácter con el que ha sido abonado el suplemento "Material Didáctico Mensual", la Dirección General de Administración y Liquidación de Haberes informó que "todas las sumas liquidadas lo han sido respetando puntualmente la letra de la Normativa que dieron origen a esos pagos" y también que "los conceptos 093 y 493 (Material didáctico Anual y Mensual), se indica, revisten carácter de retribución no remunerativa y no bonificable, no pudiendo ser utilizado bajo ningún concepto como base del cálculo para la remuneración ordinaria del agente. El carácter de no bonificable, solo indica que el concepto no genera ningún pago adicional que se calcule sobre la base de su monto. Al ser concepto de carácter no remunerativo, no está sujeto a los descuentos previsionales, contribuciones patronales, ni al cálculo del SAC".

Con referencia al rubro FO.NA.IN.DO., en el informe aludido se expresó que "es un importe fijo según el cargo o las horas cátedra de cada agente, la norma de aplicación es la Ley N° 25.053, su reglamentario Dto 878/99 y los

criterios de aplicación fijados por el Anexo I de la Resolución 102-CFCYE-99. Resulta ser un aporte del Gobierno Nacional en el que G.C.B.A. actúa solo de liquidador en los casos que corresponda el pago, ya que no es así con todos los docentes, porque involucra a un archivo nacional de tareas".

Sentado lo expuesto, el debate se centra en determinar la naturaleza y características de los suplementos "Material Didáctico Mensual" (Código 493) y FO.NA.IN.DO. (Código 399) y si, con los elementos obrantes en autos, se permite tener por acreditado que éstos deban ser abonados al actor con la modalidad que se pretende, y si reúnen las notas de habitualidad y generalidad requeridas para reconocérsele el carácter remunerativo.

IV. Fondo de la cuestión:

IV.1. Salario.

Efectuada la reseña normativa y los antecedentes de esta causa, corresponderá ahora precisar la naturaleza jurídica de los adicionales en cuestión resultando necesario determinar el concepto de "salario".

El artículo 1° de la Convención 95 de la OIT, ratificado por nuestro país en 1956, expresa que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Asimismo, la Constitución Nacional establece en su artículo 14 bis, que el trabajo gozará de la protección de las leyes que reglamenten su ejercicio, asegurando al trabajador, entre otros derechos, una retribución justa y de igual remuneración por igual tarea.

En sentido concordante, el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exige que "[e]l tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo".

Por otra parte, el artículo 103 de la ley nacional de Contrato de Trabajo n° 20.744 define al salario como "la contraprestación que debe recibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo".

A su vez, la ley nº 471 también reconoce el derecho de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a "[u]na retribución justa conformada por

distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo" (artículo 9º). Establece además que "[e]l régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales" (artículo 15).

Asimismo, el artículo 7º, inciso b) del Estatuto del Docente (ordenanza nº 40.593), contempla el derecho del personal docente al "goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno municipal".

Por su lado, la dogmática laboral ha sostenido al respecto que "el salario es la ventaja patrimonial (ganancial) que se recibe del empleador como 4 Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad, promulgada por el decreto Nº 1567/GCABA/00 y sus decretos modificatorios posteriores) contraprestación del trabajo subordinado aun cuando no se cumplen tareas si el dependiente pone su fuerza de trabajo a disposición de su principal".

A su turno, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "el trabajador constituye un sujeto de preferente tutela constitucional, hallándose su salario protegido por un plexo normativo compuesto por disposiciones de la Ley Fundamental, así como de numerosos instrumentos de origen internacional".

En virtud de lo expuesto, es preciso concluir que el salario es la condición dual de retribución y ganancia que percibe el trabajador a cambio de la dación de sus labores en beneficio del empleador.

Así planteada la cuestión, corresponde analizar ahora en qué condiciones un adicional o complemento debe considerarse integrante del salario y, por lo tanto, retributivo.

IV.2. Carácter remunerativo de los adicionales.

De acuerdo a lo que viene siendo expuesto, es posible soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que

todo adicional abonado por el empleador reviste carácter remunerativo cuando es concedido a los dependientes en forma general, habitual y permanente.

A su vez, ha sostenido la presunción del carácter remunerativo de todo pago recibido por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo. En tal sentido sostuvo que "[l]a regulación de las obligaciones patronales con arreglo a las exigencias de la justicia, constituye un deber para el Estado".

Respecto al carácter remunerativo de los suplementos o adicionales, es menester destacar que el Máximo Tribunal Federal señaló que, sin perjuicio de la denominación que se les dé, si su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal debe reconocerse su naturaleza salarial y el monto otorgado debe tomarse como base para el cálculo de los adicionales o suplementos ya existentes.

A su vez, la naturaleza remunerativa se verifica mediante una constatación simple del carácter general y prolongado en el tiempo de un determinado suplemento, más allá de la calificación que le asigne el empleador.

En el ámbito local, la Cámara de Apelaciones del fuero ha sostenido respecto de la nota de generalidad, que la misma se configura cuando un rubro se reconoce a favor de un universo de sujetos, en tanto "no se abona en virtud de ningún requisito o característica especial del agente".

Esa habitualidad en la percepción, desde la más primitiva y elemental normativa laboral, hace que las sumas deban ser consideradas como parte integrante del salario y seguir, por ende, el régimen general que a ese respecto establece el orden público laboral.

En definitiva, y a tenor de las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde concluir que un adicional reviste carácter remunerativo cuando en su percepción se cumplen las notas de generalidad y habitualidad…

IV.2. "FO.NA.IN.DO."

En primer térmico hay que advertir que la cuestión debatida en autos ha merecido a lo largo de los años, diversos abordajes y soluciones por parte de los tribunales del fuero, sobre todo en cuanto a la legitimación del GCBA frente al reclamo de este rubro.*

(*) En el fallo "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto Raquel Teresa y otros c/GCBA s/Empleo Público (excepto cesantía o exoneraciones) exp. 14090/16", el Tribunal Superior de Justicia abordó la cuestión relativa a la

legitimación del GCBA para ser demandado en este tipo de reclamos, pronunciándose por la negativa.

En buena hora, la CSJN recientemente despejó todo atisbo de dudas respecto a la habilidad del GCBA para ser demandado en reclamos que involucren el suplemento en cuestión.*

(*) CSJN, Fallos: 343:412: "Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", CSJ 404/2017/RH1, sentencia del 18/06/2020.

En el precedente aludido, nuestro Máximo Tribunal afirmó que el GCBA se encontraba correctamente demandado ya que "la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación", y que de acuerdo a las normas que implementan el incentivo "el rol del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires excede el de un mero 'distribuidor del incentivo' que le asignaran las instancias jurisdiccionales locales. Más aún, así lo asumió la propia demandada, al dictar distintas resoluciones en las que estableció el modo concreto en que debía liquidarse la asignación".

En este fallo, la Corte también aclaró que el alcance de su sentencia se circunscribía a la cuestión de la legitimación del GCBA, sin que implicara valoración sobre la cuestión de fondo involucrada.

Ahora bien, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, se pronunció sobre la cuestión de fondo debatida con posterioridad al fallo antes referido. Allí se afirmó que "a la luz de las pruebas acompañadas en autos, se desprende con meridiana claridad que al momento de abonar el salario correspondiente a los accionantes, la suma resultante del FONAINDO fue liquidada contrariando las pautas que la norma dispone […] Por lo demás, parafraseando a mi colega Carlos F. Balbín en el desarrollo efectuado en su voto en los precitados autos 'Santaolalla' y a la luz de las probanzas de autos, al tratarse de agentes de la Ciudad, la liquidación y el abono de sus salarios resulta ser una responsabilidad resorte de la Administración local", y que "de acuerdo a la propia letra de la Ley 25.053, el suplemento FONAINDO posee carácter remunerativo. Ahora bien, las sucesivas reglamentaciones que sufrió dicha norma, e incluso la resolución

mediante la cual se implementó en el ámbito local, han establecido una limitación a los alcances que el carácter remunerativo del FONAINDO conlleva".*

(*) Sala I, "Ponce Mónica Adriana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. 12982/2015-0, sentencia del 21/12/2020.

Puntualmente, en relación a la cuestión debatida en autos, resulta incuestionable que, a mérito de lo expuesto en el considerando IV.1 y IV.2., las notas de generalidad, regularidad y habitualidad se encuentran presentes en el FO.NA.IN.DO., ya que se abona de modo ininterrumpido desde su implementación.

Al respecto, es de señalar que, como se dijo anteriormente, el artículo 13 de la ley nacional nº 25.053 le asigna expresamente carácter remunerativo al rubro en estudio, y a pesar de ello, en el caso de autos se encuentra acreditado que el GCBA no abona dicho rubro con el carácter remunerativo que la letra de la norma le acuerda, en tanto no es tenido en cuenta para el cálculo del SAC ni de los aportes previsionales.

Y, llamativamente, la demandada no controvierte el carácter remunerativo que la norma le acuerda al suplemento, sino que lo confirma en su propia reglamentación. En efecto, la Resolución n° 1169/GCBA/SED/99, ya mencionada, establece que el rubro referido "será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario".

De ello se desprende que los términos de la resolución lucen, al menos, contradictorios, pues no resulta posible que el suplemento tenga carácter remunerativo y que, a la vez, no se compute para el cálculo del SAC ni para el de los aportes y contribuciones. De tal modo, no es suficiente la sola voluntad de la Administración (expresada en una resolución) para modificar la naturaleza jurídica 17 19 de la remuneración, en tanto "no resulta razonable que el suplemento tenga dicho carácter y que a la vez, no sea computado para aportes, contribuciones y SAC. Ello, toda vez que estos últimos se calculan conforme los ítems salariales que integran la remuneración, y generaría un menoscabo carente de fundamentación que se excluya el FO.NA.IN.DO. en cuanto este -por poseer naturaleza salarial/remunerativa constituye remuneración".*

(*) Sala I, "Santaolalla Norma y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantia o exoneraciones)", expte. 67193/2013-0.)

Ahora bien, el Estado no sólo debe ser el garante del cumplimiento del orden jurídico, en lo atinente a las relaciones que se verifican entre particulares, sino que fundamentalmente, debe ser el ejemplo concreto de autolimitación y respeto por el marco normativo que él mismo ha sancionado.

Resulta en ese contexto inaceptable que mediante diversos recursos, el GCBA pretenda sustraerse de las obligaciones primarias que derivan de la relación de empleo público entre las que se encuentran la integridad e intangibilidad salarial, y hacer frente a las obligaciones vinculadas con prestaciones sociales y previsionales.

Conforme lo hasta aquí expuesto, le asiste en este aspecto razón al actor, por lo que el FO.NA.IN.DO. deberá ser liquidado y abonado con carácter remunerativo, es decir, tenerlo en cuenta para el cálculo del SAC y de los aportes previsionales correspondientes.

Resuelta la cuestión vincula al carácter remunerativo del FO.NA.IN.DO., corresponde ahora analizar lo que atañe a la obligación del GCBA de liquidar el suplemento creado por la ley nacional n° 25.053 con carácter bonificable, esto es, su cómputo para el rubro antigüedad.

En este sentido, carece de sustento la defensa ensayada por el Gobierno demandado en torno a que el suplemento en cuestión no es pagado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino por el Estado Nacional quien adjudica los montos que corresponde incluir en las liquidaciones de haberes correspondientes.

Ello, porque la obligación del pago de la remuneración corresponde al empleador. Al respecto la doctrina tiene dicho que "la obligación remuneratoria –supuesta la prestación recíproca– reviste una importancia especial en el orden jerárquico de los deberes del empleador, así como una posición de presupuesto elemental de la constitución de la relación misma. Ésta obligación […] comprende no sólo el pago de la remuneración - en forma íntegra y no parcial- sino también el cumplimiento de todas las demás obligaciones que son consecuencia de ese pago, es decir la de efectuar las retenciones debidas y las contribuciones a la seguridad social que le son anexas"19 (el resaltado me pertenece).*

(*) Jorge Rodríguez Mancini, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" (La Ley, 2008) Pag. 341/343

En lo que hace al carácter no bonificable del suplemento, la ley nacional n° 25.053 nada especifica al respecto. En cambio, el decreto nacional n° 1125/99

reglamentario de dicha ley, y en el ámbito local la Resolución n° 1169/GCBA/SED/99, son los que prevén el carácter no bonificable del FO.NA.IN.DO.

Ello, a pesar que el Estatuto del Docente Municipal, aprobado mediante Ordenanza Nº 40.593, establece en su artículo 119 que "[e]l personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala […] Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia". Si bien la norma no especifica qué rubros componen la base de cálculo del porcentual, debe entenderse, que lo hace sobre todos aquéllos que revistan carácter remunerativo.

En tal sentido la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero estableció que "a diferencia de los decretos analizados en los precedentes citados, en donde expresamente se reconoce el carácter de no bonificables de los adicionales creados por esa normativa, la ley 25.053 no establece su carácter bonificable o no, resultando aplicable así lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente Ruiz en cuanto a que aun cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inciso a) y sobre aquellos del inciso c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectúa. Lo expuesto anteriormente no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible, debe preponderar aquella que sea más favorable al trabajador, sobre todo porque esta ley en particular, no califica al adicional como no bonificable. Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir porque de lo contrario, se hará decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. esta Sala en autos Vetere, Alejandro, Enrique y otros c/ G.C.B.A. s/empleo público (no cesantía ni exoneración), expediente 17828/0, sentencia del 28/5/2009). Por tales motivos, en suma, corresponde admitir el agravio de la actora y, por lo tanto, ordenar al GCBA que liquide el adicional en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente - Ley 25053 con carácter remunerativo y bonificable".*

(*) "Bajura Sara Rosa y Otros C/ GCBA S/ Empleo Público (NO CESANTIA NI EXONERACION)" expte. EXP-19841/0, sentencia del 27/04/10.

Por otra parte, como ya se ha dicho, el art. 13 del decreto n° 1125/99 estipula una limitación al carácter bonificable del suplemento, no contenida en la ley que lo crea. En el decreto antes aludido se reconoce explícitamente su causa en la condición transitoria (sólo cinco años) del mismo, por cuanto expresamente dispone que "por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical".

Tal artículo confrontado con la realidad evidencia contradicciones insoslayables con la protección integral a los trabajadores consagrada en la Constitución local.

Ciertamente, la transitoriedad inicial del suplemento invocada por el decreto de mención para negar su carácter bonificable se ha prolongado hasta la actualidad. Como viene siendo expuesto, este suplemento sufrió reiteradas y sucesivas prórrogas, de tal modo que la "condición" contenida en la norma reseñada para atribuir el carácter no bonificable del suplemento, carece de justificación dado que los docentes perciben el mismo desde su creación. Así, la limitación establecida allí ha perdido sentido por las prórrogas continuas y sucesivas y, en definitiva, se presenta como un escollo al goce de la plenitud de derechos que constitucionalmente le corresponden al trabajador.

*En este sentido, teniendo en cuenta que el propio texto de la ley asigna carácter remunerativo al FO.NA.IN.DO., que allí nada se dispone acerca del carácter bonificable, que fue a través del decreto reglamentario que le asignó transitoriamente el carácter no bonificable y la protección del salario y del trabajador, entiendo que el decreto nacional n° 1125/99 resulta un exceso reglamentario y por ende, inconstitucional *.*

(*) Sala II, Cámara de Apelaciones CAyT en autos "Larreategui Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ Empleo Público" expte. Nº23.310/0, sentencia del 02/07/13, del voto en disidencia de la Dra. Nélida Mabel Daniele.

FALLO DEL 15/10/2021 (Actuación N* **1764599/2021** firmada a las 16:41:16 horas), DICTADO EN EL MARCO DE LOS AUTOS: "**BENÍTEZ, PEDRO DANIEL c/ GCBA s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)**", dictado por el Dr. Roberto Andrés GALLARDO (Causa N* 12998/2019-0, CUIJ EXP J-01-00067222-6/2019-0.

Debe hacerse constar que notificado el G. C. B. A. respecto de la sentencia indicada (mediante la cédula electrónica Nro. **200957/2021** de fecha 18/10/2021 diligenciada a las 10:24:13 horas), no presentó ningún tipo de apelación contra la misma.

Por lo que la decisión adoptada en la causa, afecta en forma por demás indefectible al principio que emana de Nuestra Carta Magna de **IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA** –Art. 14 bis- en tanto el actor en esa causa tiene derecho a considerar bonificable al suplemento (FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D.) por el que se inició la acción y en la presente se le niega tal carácter, aunque existe idénticas garantías en cabeza de su parte y las aplicables en la mencionada causa.

Ello resulta suficiente para la concesión del remedio impetrado en esta instancia.

Así lo deja planteado.

11*.- A) Aún aceptando por hipótesis que la remuneratividad y la bonificabilidad no se derivan una de la otra, no puede soslayarse de manera alguna, que por aplicación de los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A., y los principios de "**Progresividad**", "**Supremacía de la Realidad**" e "**In dubio pro operario**", además de la pretensión de jerarquización de la actividad docente y el pago consecuente de salarios acordes con misma, la decisión adoptada –en esta causa- resulta francamente desacertada y contraria a tales directrices de interpretación establecidas en la normas constitucionales porteñas ya invocadas.

Determinado el carácter de remunerativo de un suplemento, debe seguirse naturalmente que el mismo es BONIFICABLE (por principio general, tal y como nos fuera enseñado por la Dra. DANIELE en el fallo TUREK ya invocado) y por la aplicación de los principios laborales / de los derechos humanos, aún respecto de los empleados públicos del G. C. B. A. (conforme los Arts. 43 y 44 de la C. C. B. A.).

La excepción a la bonificabilidad (ya que esta debe establecerse por principio general) debe estar avalada por las circunstancias particulares que permitan inferir la decisión del Legislador de substraer al suplemento del mencionado carácter.

No existiendo en la especie, la invocación de norma alguna de idéntico rango al de las normas constitucionales señaladas (ya que los Decretos de creación de los mismos –v. g.: 751/2004, 547/2005 y 1294/2007-) no pueden ser considerados, por ser de rango inferior a la Ley de la Ciudad (v. g.: Ley N* 1.528 de la C. A. B.A), en tanto su dictado solo puede ser declarado como violatorio de normas de orden superior (v. g.: entre otros, los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A. y el Art. 1* de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.).

Lo mismo debe reputarse, respecto de las Leyes de la Ciudad que hipotéticamente hubieran derogado a la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. (v. g.: Leyes 5.300 y 5.454), en tanto su aplicación implica la violación de normas de rango superior (los propios Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A. y del principio de especialidad del que goza la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., así como la necesidad de realizar el análisis de las finalidades de la ley).

Todo lo que debería llevar a la modificación de la decisión de rechazar la bonificabilidad de los suplementos

Ello, aún más, teniendo en cuenta la línea de pensamiento de nuestra C. S. J. N., a partir del fallo "**MILL DE PEREYRA**" (conforme "infra" explayará) y los principios de **subsanación a favor del administrado**.

Así se lo tenga muy en cuenta al tratar este remedio.

12*.- **EL FALLO DE LA C. S. J. N. IN RE: "BRUNO, MARCELO JOSÉ…"**: Sin perjuicio de lo anterior, en fecha reciente la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en una causa análoga a la presente (aunque en ella se reclamaba por el suplementos "FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D.") en cuanto a la aplicación de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., dejó aclarado, que:

Buenos Aires, 18 de junio de 2020

Considerando:

1°) Que siete docentes, en actividad y retirados, demandaron al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que liquidara correctamente la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, financiada con el denominado "Fondo

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:17 ART